

**LEY DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016.
TEXTO ORIGINAL**

LEY PUBLICADA EN EL P.O. # 165 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2015.

NÚM..... 064

Artículo Único.- Se expide la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el ejercicio 2016.

INICIATIVA DE LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2016

ARTÍCULO 1º .- Se establece la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2016.

ARTÍCULO 2º .- Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

I.- Clasificación funcional - programática

	VALOR
	\$
1 GOBIERNO	13,665,517,791
1.1 LEGISLACIÓN	488,672,463
1.1.1 LEGISLACIÓN	302,119,791
1.1.2 FISCALIZACIÓN	186,552,672
1.2 JUSTICIA	5,839,670,221
1.2.1 IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	2,024,432,028
1.2.2 PROCURACIÓN DE JUSTICIA	3,080,440,448
1.2.3 RECLUSIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL	642,818,265
1.2.4 DERECHOS HUMANOS	91,979,480
1.3 COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA DE GOBIERNO	833,786,651
1.3.1 PRESIDENCIA / GUBERNATURA	51,703,264
1.3.2 POLÍTICA INTERIOR	119,965,020
1.3.3 PRESERVACIÓN Y CUIDADO AL PATRIMONIO PÚBLICO	205,832,912
1.3.4 FUNCIÓN PÚBLICA	55,670,887
1.3.5 ASUNTOS JURÍDICOS	13,464,535
1.3.6 ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES	347,000,000
1.3.9 OTROS	40,150,033
1.5 ASUNTOS FINANCIEROS Y HACENDARIOS	846,029,723
1.5.2 ASUNTOS HACENDARIOS	846,029,723
1.7 ASUNTOS DE ORDEN PÚBLICO Y DE SEGURIDAD INTERIOR	3,972,335,238
1.7.1 POLICÍA	2,732,579,269
1.7.2 PROTECCIÓN CIVIL	368,281,339
1.7.3 OTROS ASUNTOS DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD	854,125,393
1.7.4 SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	17,349,237
1.8 OTROS SERVICIOS GENERALES	1,685,023,496
1.8.1 1.8.3	1.8.5
1.8.2 1.8.4	

- II. En lo que corresponde a la fracción XV, del artículo 276, en la cantidad que exceda de 2.5 cuotas, tratándose de remolques y en la cantidad que exceda de 1 cuota, tratándose de motocicletas.

El Ejecutivo informará al Congreso de la aplicación de estos subsidios en los términos de la parte final de la fracción V del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, en la cuenta pública correspondiente.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá cubrir total o parcialmente, con cargo al presupuesto de egresos, las comisiones y otras cantidades análogas y demás cargos que se generen por operaciones financieras realizadas para la aplicación de la presente Ley, así como las que se generen por el uso de medios electrónicos y tarjetas de crédito para el pago de contribuciones que deba recaudar el Estado.

ARTÍCULO 4°.- Para efectos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, las obras que podrán realizar las dependencias o entidades durante el año de 2016, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Tratándose de obras cuyo monto máximo sea hasta 4,012.5 cuotas, éstas podrán ser asignadas directamente por la dependencia o entidad ejecutora.
- II. Cuando el monto de las obras sea superior a 4,012.5 cuotas y hasta 34,097 cuotas, podrán adjudicarse mediante invitación a cuando menos cinco personas.
- III. Para obras cuyo monto sea superior a 34,097 cuotas, deberán adjudicarse mediante convocatoria pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para llevar a cabo el procedimiento señalado en este artículo, cada obra deberá considerarse individualmente con base en su importe total, el cual no podrá ser fraccionado en su cuantía.

ARTÍCULO 5°.- Para los efectos previstos por los artículos 25, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, se observará lo siguiente:

- I. Se contratará directamente cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.
- II. Se contratará directamente mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción I, pero no exceda de 14,400 cuotas.

- III. Se contratará mediante concurso por invitación restringida a cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción II, pero no exceda de 24,000 cuotas.
- IV. Se contratará mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, así como un resumen en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, cuando su monto exceda de 24,000 cuotas, debiendo cumplirse además con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- V. Se podrá contratar a través del procedimiento de Subasta Electrónica Inversa, como procedimiento opcional en medios electrónicos, independientemente del monto de su valor de contratación.

El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos podrán enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública y en forma directa, cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

Para los efectos del artículo 110 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, el monto por el cual se podrán vender bienes inmuebles sin necesidad de licitación pública es de 24,000 cuotas. Si el avalúo excede de dicha cantidad deberá hacerse en licitación pública.

Tampoco se sujetará al requisito de licitación pública la enajenación de inmuebles en permuta como forma de pago para la adquisición de inmuebles o sus derechos, que sean necesarios para la realización de una obra pública o de un Proyecto de Asociación Público Privada.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable tratándose de la contratación de bienes y servicios estrictamente relacionados con la tecnología de seguridad en el área de "Inteligencia y Seguridad de Estado".

En el caso de prestación de servicios, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá suscribir los actos o contratos que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 6º.- El Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para regular el ejercicio de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá autorizar a instituciones bancarias para la expedición de certificados de depósito y en su caso el pago de los mismos, en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.